

J 5995/22

SENTENCIA

SEÑORES

Ilmo. Sr. Presidente.
D. Jose Millaruelo

Magistrados
D. Felix Tejada Torres
D. Angel Barroeta F. de
Lienres.

)
) En la Ciudad de Zaragoza a dos de
) Octubre de mil novecientos cuarenta y
) cuatro.

) Examinadas por esta Audiencia Provin-
) cialconstituido con los Señores anotados

al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado las dili-
gencias del expediente seguido contra JOSE LIZABE QUINTIN,
mayor de edad, casado jornalero vecino que fue de Mediana de
Aragón, hoy en ignorado paradero, insolvente.

RESULTANDO:que de las pruebas, informes y antecedentes
aportados a las diligencias, aparece justificado que JOSE LI-
ZABE QUINTIN era de ideas extremistas, afiliado a la Socie-
dad Obrera de la localidad manifiestamente contrario al Glo-
rioso Movimiento Nacional y al promoverse este huyo a zona
roja para continuar su oposición al régimen carece de toda
clase de bienes y tiene mujer y un hijo.

RESULTANDO:que en la tramitación del expediente se han
observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsa-
bilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones
complementarias así como lo prevenido en la Ley de 19 de Fe-
brero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Polí-
ticas antes indicada.

CONSIDERANDO:que los hechos que se estiman probados en el

primer resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos e) y l) del artículo 4.º de la Ley mencionada toda vez que revelan una manifiesta adhesión a la subversión marxista y oposición activa al Glorioso Movimiento Nacional sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad, y merecen la calificación de graves por lo que procede imponer al inculpado la sanción de restrictivas de la actividad y económicas, comprendidas en el grupo I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al expedientado JOSE LIZABE QUINTIN a la sanción de tres años de inhabilitación especial para cargos de mando y confianza y pago de la cantidad de CINCUENTA PESETAS, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939 en relación con el Código Penal Común, adoptando para ello las medidas pertinentes siguiendo el capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia votada por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos.